



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017 Fecha: 09/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00132	Ordinario	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DELGADO	JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha de Audiencia el 29 de agosto 2023, a las 9:00 A.M.	08/02/2023	63	1
41001 41 05001 2022 00240	Ordinario	YINA PAOLA RODRIGUEZ CORTES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARYURY PUENTES MORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha de Audiencia para el 02 de agosto de 2023, a las 9:00 AM.	08/02/2023	180-1	1
41001 41 05001 2022 00313	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	INSERGROUP - ISG S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	08/02/2023	343-3	
41001 41 05001 2022 00352	Ordinario	ANGIE DANIELA HERNANDEZ AGUIAR	LIDIA VANEGAS CHACON	Auto decide recurso REPONE Y ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	08/02/2023	109-1	
41001 41 05001 2022 00428	Ordinario	DIANA CONSTANZA RODRIGUEZ TORRES	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO	Auto termina proceso por Transacción	08/02/2023	68-71	
41001 41 05001 2022 00429	Ordinario	KAREN TATIANA CHARRY VARGAS	YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA	08/02/2023	61-61	
41001 41 05001 2022 00454	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS	Auto decide recurso NO REPONE	08/02/2023	143-1	
41001 41 05001 2022 00459	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HELI PASTRANA SUPELANO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/02/2023	69-70	
41001 41 05001 2022 00461	Ordinario	DAVID TAMAYO RAMOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLIVAS DE NEIVA ESP	Auto requiere AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	08/02/2023	69-70	
41001 41 05001 2022 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE JULIO DE 2023	08/02/2023	89-90	
41001 41 05001 2022 00506	Ordinario	SAMIRA DUSSAN LEYTON	GILMA GUAYARA ROA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	08/02/2023	75-76	
41001 41 05001 2022 00511	Ordinario	RONAL TRUJILLO LOZADA	COFFEEX LTDA.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFCAR	08/02/2023	104-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00522	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	INSTALACIONES HIDRO-SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023	144-1	
41001 41 05001 2022 00522	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	INSTALACIONES HIDRO-SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023		
41001 41 05001 2022 00523	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCOLSERVIS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2023	288-2	
41001 41 05001 2022 00523	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCOLSERVIS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00132-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO
DEMANDADO: JEFERSON CRIOLLO VELÁSQUEZ

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En aras de adelantar el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a fijar fecha para audiencia el **29 de agosto 2023**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
P.V.C.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00240-00
DEMANDANTE: YINA PAOLA RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CRUZ PERDOMO Y OTROS

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en cuenta la aceptación del cargo por parte de la curadora, en aras de adelantar el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a fijar fecha para audiencia el **02 de agosto 2023**, a las **09:00 A.M**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
P.V.C.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**,
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00313 00
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: INSERGROUP - ISG S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizado por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Sin embargo, mediante memorial de 30/01/2023, (archivo #13, cuaderno, expediente electrónico) la señora **MARÍA ALEJANDRA TORRES NINCO**, en calidad de representante legal de la demandada, contestó la demanda y propuso excepciones, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

Por lo anterior, se advierte al demandado que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezó a correr desde el 31 de enero de 2023, día siguiente de la presentación del escrito, conforme artículo 91 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **INSERGROUP - ISG S.A.S.**, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada, la sociedad **INSERGROUP - ISG S.A.S.** que cuenta con **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, término que empezó a correr desde el 31 de enero de 2023, día siguiente de la presentación del escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00352-00
Demandante ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR
Demandado LIDA VANEGAS CHACÓN

Neiva (Huila), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante respecto del auto que rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, el Despacho decidió DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR, en contra de la señora LIDA VANEGAS CHACÓN, propietaria del establecimiento de comercio FAYENS DELUXE, y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Mediante memorial de 21 de septiembre de 2022, la apoderada actora presentó escrito de subsanación; el despacho mediante auto de 04 de noviembre de 2022, rechazó la demanda, teniendo en cuenta que la estudiante NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA, quien no cuenta con la facultad para representar a la parte demandante ya que obvió arrimar certificación otorgada por el director del consultorio de la universidad a la que pertenece, incumpliendo con lo expuesto en el Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2021.

La apoderada dentro del término de traslado, mediante memorial de 10 de noviembre de 2022, presentó recurso de reposición, aduciendo que la credencia ya había sido presentada mediante memorial del 02 de agosto de 2022 por parte de la estudiante ANGIE SUSASANA ANDRADE, y que pese de no haber sido aportada nuevamente la credencial con el poder otorgado por la accionante, lo cierto es que en el correo del despacho ya reposaba con antelación dicha información.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio respecto de la inconformidad presentada por la apoderada actora, el Despacho observa que le asiste razón a la misma, teniendo en cuenta que mediante memorial de 02 de agosto de 2022 fue allegada la certificación otorgada por el director del consultorio de la Universidad Surcolombiana a la estudiante NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA; por tal razón, se cumple con lo expuesto en el Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2021 y, en esa medida la apoderada, cuenta con plena facultad para representar a la parte demandante, razón suficiente para reponer el auto de 04 de noviembre de 2022, respecto al rechazo de la demanda.

Dilucidado lo anterior, el Juzgado decidirá si la presente demanda, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A,

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisado el plenario, se observa en el archivo #13 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda. Al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha el 04 de noviembre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR**, en contra de la señora **LIDA VANEGAS CHACÓN**, propietaria del establecimiento de comercio **FAYENS DELUXE**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 41 literal C del C.P.T. y S.S.**, en concordancia con el **artículo 301 del C.G.P.**, o conforme el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

CUARTO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **NAYELI VANESA ANDRADE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.074.524 de Tesalia, con código estudiantil No. 20172161771, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017.**

secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00428-00
Demandante DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora

2. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 29 de noviembre de 2022, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso; mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte ejecutada, quien, mediante memorial del 19 de enero de 2023, manifiesta que coadyuva la solicitud de aprobación de contrato de transacción.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por la demandante **DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES** y la demandada **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido; sin embargo el documento cuenta con presentación personal de la parte actora.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por la actora porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que *“LA EX EMPLEADORA pagó a la EX TRABAJADORA la suma equivalente a \$3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C) con lo anterior quedan transados los derechos laborales y pretendidos a discutir (...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la señora **DIANA CONSTANZA**

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RODRÍGUEZ TORRES, en contra de la señora **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.



secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00429-00
DEMANDANTE: KAREN TATIANA CHARRY VARGAS
DEMANDADO: YONY HUMBERTO BUSTOS PERDOMO

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 10 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del envío del mensaje de datos, y tampoco del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada en la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00454-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS

Neiva (Huila), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS**, por un valor de **\$2.782.240**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora más **\$195.700** por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.977.940**; el requerimiento remitido mediante correo físico a la dirección Calle 19 No. 43A-71 Casa 10 Manzana 03 de Neiva, fechado el 24 de junio de 2022 y el 05 de julio de 2022, a través de la empresa de correos Cadena Courier.

Mediante auto interlocutorio de 10 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al no existir certeza respecto del envío efectivo al demandado del requerimiento, comoquiera que no obra prueba alguna que la dirección física a la que se remitió pertenezca al demandado.

El 16 de noviembre de 2022, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que sí envió a la ejecutada la liquidación detallada de la deuda con los periodos en mora y el valor adeudado a cada uno, envió que se encuentra cotejado con sello del 24 de junio de 2022, por la empresa de envíos Cadena Courier, y que el mismo fue, efectivamente, recibido por el ejecutado el día 05 de julio de 2022.

Igualmente, refiere que la dirección notificación del demandado la obtuvo de la inscripción al fondo y de las planillas de aportes que mensualmente hace la hoy



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

demandada, y es el único que está en la facultad de modificar los datos informados desde un principio a la AFP.

Por otra parte, solicita que se dé aplicación al principio constitucional de buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y citó para ello la Sentencia C-544 de 1994.

Por lo anterior, señala que cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 que tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación ejecutable no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.
(Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde se determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente que, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En lo referente a las excepciones al requerimiento realizado por la administradora al empleador moroso ante el riesgo de incobrabilidad, nada se dispuso en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, por el contrario, se aclaró que las acciones de cobro debían realizarse de conformidad con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, razón por la cual debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, normatividad que tampoco dejó expresamente consignada alguna excepción para evitar el envío de la comunicación al empleador en mora.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, referente a las acciones persuasivas, a las cuales alude el apoderado demandante, se debe tener en cuenta que las mismas difieren sustancialmente del requerimiento o comunicación dirigida al deudor moroso contenida en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, comoquiera que la primera se realiza una vez se constituya el título ejecutivo, mientras que la segunda se realiza previo a constituirse el título ejecutivo, es decir, que de no hacerse el requerimiento, no prestará mérito ejecutivo la liquidación que realice la administradora porque ambas integran un título ejecutivo complejo.

En efecto, el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)

A su turno, el CAPÍTULO III de la resolución antes citada dispone:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, (...) ” (Resalta el juzgado).

Mientras que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece, claramente que si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, ***se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993***”. (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo para el cobro judicial de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que **exista certeza** acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso, es decir, no debe existir asomo de duda sobre dicho requerimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se confirma que el requerimiento presuntamente enviado al ejecutado, **JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS**, se remitió a la dirección CALLE 19 NO 43A-71 CASA 10 MANZANA 03 de Neiva; sin embargo, la parte ejecutante no allegó prueba alguna que demuestre que, efectivamente, la dirección pertenece al ejecutado, teniendo en cuenta que mismo no se encuentra inscrito en el Registro Mercantil, máxime cuando en la liquidación arribada reposa la dirección CR 9 28-04 de la ciudad de Neiva. Ante dicha situación, la actora se encontraba en obligación de ofrecer otros elementos de convicción que le dieran certeza al juzgado sobre el debido requerimiento al demandado, situación que no aconteció y, por tanto, a partir de las pruebas aportadas al proceso, no podría el Despacho encontrar satisfecho el requerimiento que exige el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, como acertadamente se expuso en el auto de 10 de noviembre de 2022. Para ahondar en razones, se debe notar que aunque el requerimiento fue recibido en la dirección a la que fue remitido, se ignora quien la recibió, de tal suerte que sigue quedando duda de que sí haya sido recibida por el demandado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, el actor indica en el escrito de la demanda y los argumentos del presente recurso, que dicha dirección es la que registra el hoy demandado en las planillas integradas de Liquidación de Aportes – PILA; sin embargo, no arrojó prueba alguna que acredite su dicho, es decir, no ofreció ningún elemento de juicio que corrobore que para la fecha del requerimiento el demandado tenía la dirección a la cual dirigió el comunicado.

Ahora bien, respecto de la aplicación del principio constitucional de buena fe que reclama la parte recurrente, el Despacho no desconoce que conforme a la Sentencia C-544 de 1994, se debe presumir la misma en las gestiones que adelanten los particulares antes la entidad pública; no obstante, en el presente asunto no se trata de la aplicación o no de dicho principio, sino del cumplimiento de un presupuesto legal impuesto por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que, de ser desconocido, redundaría en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, ya que no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **MICHAEL DUQUE CARMONA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 10 de noviembre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MICHAEL DUQUE CARMONA**, identificada con C.C. No. 1. 1.018.493.707 de Bogotá D.C., T.P No. 389.912 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **017.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-000459-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: HELI PASTRANA SUPELANO

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra HELI PASTRANA SUPELANO.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$430.358,5**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra **HELI PASTRANA SUPELANO.** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$430.358,5** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00461-00
DEMANDANTE: DAVID TAMAYO RAMOS
DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #8 y 9, expediente electrónico**), en donde remite trámite de notificación personal física, se avizora que la misma se realizó de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 de C.G.P.

Ahora bien, como la demandada a la fecha no ha concurrido al Despacho, se le previene al actor que deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Se insta a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada podrá realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación física por aviso, prevista en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00488-00
DEMANDANTE: LEONOR CUÉLLAR ROJAS
DEMANDADO: GERALDINE BEDOYA ORTIZ Y OTRO

Neiva-Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #07 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada **GERALDINE BEDOYA ORTIZ**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de matrícula mercantil, esto es, geraldinebedoya_93@hotmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En igual sentido, se pudo verificar que se realizó en debida forma la notificación electrónica al demandado **RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES**, al canal digital, ricardoquerales25@gmail.com, mismo que obra en el Certificado de matrícula mercantil.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** y **RICARDO RAFAEL PATARROYO QUERALES**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **13 de julio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00506-00
Demandante SAMIRA DUSSAN LEYTON
Demandado GILMA GUAYARA ROA

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **SAMIRA DUSSAN LEYTON**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GILMA GUAYARA ROA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **SAMIRA DUSSAN LEYTON**, en contra de la señora **GILMA GUAYARA ROA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

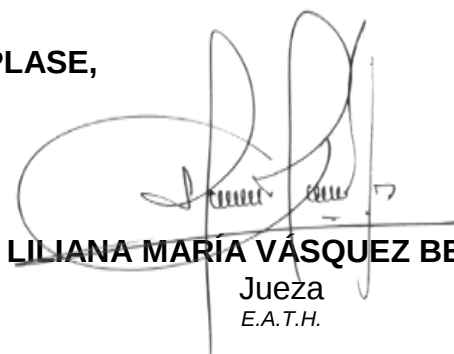
TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P.).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.356 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 375.357 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00511-00
Demandante RONALD TRUJILLO LOZADA
Demandado COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA” Y OTRO

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **RONALD TRUJILLO LOZADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA”** y el señor **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **RONALD TRUJILLO LOZADA**, en contra de **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA”** y el señor **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

TERCERO: Ínstese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00522 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: INSTALACIONES HIDRO - SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S. – HIDROSANIGAS S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **INSTALACIONES HIDRO - SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S. - HIDROSANIGAS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **INSTALACIONES HIDRO - SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S. - HIDROSANIGAS S.A.S.**, por un valor de **\$4.026.762**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$1.474.300**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación a corte de 19-09-2022,

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$4.026.762**, más los intereses moratorios por la suma de **\$1.474.300**, junto con la respectiva certificación expedida el 05 de octubre de 2022; el requerimiento remitido a **INSTALACIONES HIDRO - SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S. - HIDROSANIGAS S.A.S.**, fechado el 24 de junio de 2022, y entregado el 05 de julio de 2022 a la dirección Calle 26ª No. 44-59 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 15 de noviembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de noviembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **INSTALACIONES HIDRO - SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S. - HIDROSANIGAS S.A.S.**, el 05 de julio de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier (Folio 13 al 29 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico). En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado **"DETALLES DE DEUDAS POR NO PAGO"**, donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$4.026.762** por aportes pensionales; y **\$1.181.200** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Calle 26A No. 44-59 Los Cedros de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 05 de julio de 2022.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **INSTALACIONES HIDRO - SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S. - HIDROSANIGAS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 05 de octubre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra de la sociedad **INSTALACIONES HIDRO - SANITARIAS A GAS J.J. S.A.S. - HIDROSANIGAS S.A.S.** identificada con NIT. **900.440.260-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.942.425) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JIMÉNEZ MORA JAVIER**, por los períodos correspondientes de enero, febrero, y marzo de 2019; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

B. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.648.245) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **QUINTERO GIRALDO**, por los períodos correspondientes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril 2022.

C. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LEGUIZAMO POLANIA**, por los períodos correspondientes de septiembre, noviembre y diciembre de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

D. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

E. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

F. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00523 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, por un valor de **\$6.653.960**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, más **\$708.600**, por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación a corte de 19-09-2022.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PROTECCIÓN S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$6.653.960**, más los intereses moratorios por la suma de **\$708.600**, junto con la respectiva certificación expedida el 05 de octubre de 2022; el requerimiento remitido a **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S**, fechado el 24 de junio de 2022, y entregado el 07 de julio de 2022 a la dirección Calle 13 No. 5-65, también remitida y recibida en la cra 1H No. 11-17 de Neiva el 08 de septiembre de 2022, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

En auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó devolver la demanda al ejecutante para que, en el término de cinco (05) días, subsanara las falencias anotadas, debiendo precisar, con toda claridad, cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende la orden de apremio.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dentro del término procesal pertinente, la ejecutante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias advertidas y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de subsanación presentado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Por tanto, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de diciembre de 2022** y, de esa manera se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

"h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento entregado a la ejecutada, **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, el 08 de septiembre de 2022, por correo certificado, a través de la empresa Cadena Courier (Folio 15 al 35 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico). En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PROTECCIÓN S.A.** aportes pensionales causados a favor de sus trabajadores. Al oficio se adjuntó el documento denominado "**DETALLES DE DEUDAS POR NO PAGO**", donde se indican los datos de identificación de los afiliados, los períodos adeudados y el monto del saldo en mora, especificando que se adeuda la suma de **\$6.813.960** por aportes pensionales; y **\$297.000** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección que se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, esto es, Carrera 1H No. 11 - 77 - Los Mártires de Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido el 08 de septiembre de 2022. (Folio 35 archivo 03 DemandaAnexos Expediente electrónico)

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo, se constata que los períodos y conceptos que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no coinciden plenamente con la **liquidación elaborada el 05 de octubre de 2022**; sin embargo, se librá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

mandamiento de pago como lo ha solicitado la ejecutante bajo los siguientes argumentos:

El título ejecutivo No. 15749-22, muestra que la demandada, **SERVICIOS CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, adeuda un valor total de **\$7.362.560**, que se distribuye así: **\$6.653.960** por capital y **\$708.600**, por intereses moratorios; dichas sumas son las mismas solicitadas en la demanda ejecutiva; sin embargo, no guardan identidad con el requerimiento que hizo la demandante a la ejecutada el 08 de septiembre de 2022, pues, allí se plasma que el valor total adeudado es **\$7.110.960** correspondientes a **\$6.813.960** de capital y **\$297.000** por intereses moratorios; dicha diferencia se genera debido a que tanto en la demanda como en el título ejecutivo, no se incluyó el cobro del periodo 2022-04 del afiliado VARGAS MORENO, por la suma de **\$160.000**

La anterior situación hacía que no coincidieran los valores del requerimiento con el título ejecutivo adosado en el presente proceso, no obstante, dicha apreciación no genera ningún vicio que afecte la integración del título base de ejecución, pues, es del resorte de la demandada si cobra o no ejecutivamente dichos valores que fueron objeto de requerimiento de pago.

Por último, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que los vicios de forma de la demanda fueron debidamente subsanados por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT. No. **800.138.188-1** y en contra de la sociedad **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.** identificada con NIT. **901.388.450-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **QUIROGA GONZÁLEZ**, por los periodos correspondientes de marzo y abril de 2022.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

B. UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.512.184) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ARTUNDUAGA LIZCANO**, por los períodos correspondientes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

C. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.366.820) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ROCHA CAROLINA**, por los períodos correspondientes de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, y abril de 2022.

D. NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$930.728) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GARCIA SÁNCHEZ**, por los períodos correspondientes noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

E. NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$930.728) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ALARCON PITALUA JHAN**, por los períodos correspondientes noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo y abril de 2022.

F. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CASTRO AUDDOR LUIS**, por los períodos correspondientes de febrero marzo y abril de 2022.

G. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CACHAYA GARCÍA JAROD**, por el período correspondiente a abril de 2022.

H. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SANTA MARÍA CALVACHE**, por los períodos correspondientes de febrero marzo y abril de 2022.

I. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$159.900) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **SANTA MARÍA CALVACHE**, por la planilla No. 1318508362.

J. CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **CASTRO SILVA JOHAN ANDRÉS**, por la planilla No. 1318508362.

K. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$154.600) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GÓMEZ VALENZUELA MÓNICA**, por la planilla No. 1318804545.

L. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Decreto 692 de 1994.

M. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

N. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE FEBRERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017.  SECRETARIA
